Esquel, 26 de junio de 2024.-

------VISTO:----------

-----1.- Las presentes actuaciones son elevadas a este Tribunal en consulta por la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 2, conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.----------

------Y CONSIDERANDO:----------

-----1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de P. N. B. P. en relación a los siguientes actos: **I.I.-** Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí mismo las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar, ya que si bien conoce el dinero, no comprende el valor del mismo (cfr. Junta Médica). No puede administrar un salario ni beneficio previsional, contraer préstamos o créditos ni efectuar contratos o transacciones comerciales; **I.II.-** Prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, decidir y/o realizar tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos, que se le propongan; **I.III.-** Votar o ser votado y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; **I.IV.-** Estar en juicio; **I.V.-** Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. Conserva el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente resolución, sometiéndose su ejercicio a las leyes y reglamentos que los regulen.----------

------Designó como persona de apoyo a la Sra. E. D. M..----------

---La citada resolución no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- Entrando al estudio de autos, la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

-----La consulta esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

-----Asentado ello, surge que: el 07/03/2024 el ETI acompañó informe de la situación socio-ambiental de P. N. B. (ID 1406733).------

----Se reunió la junta interdisciplinaria el 13/03/2024. El informe fue suscripto por el Dr. M. T., Lic. M. D. C. y Lic. M. del M. L.. Diagnosticaron a P. N. B.: según CUD/Certificados médicos observados Retraso Mental, moderado deterioro del comportamiento nulo o mínimo, otras epilepsias. Desde la niñez. Pronóstico: crónico e irreversible. Régimen aconsejable: protección, asistencia y supervisión: Acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente, y en la administración de dinero y de bienes. Asimismo, desde éste Equipo con la Lic. Ingrid, referente de dispositivos comunitarios de salud mental del HZE, para coordinar encuentro de posible admisión del joven P.; con el Lic. B. a fin de iniciar un tratamiento psicoterapéutico en el CAPS del Barrio Don Bosco; y con la referente de la Iglesia CCE- N. T. a fin de acompañar desde el ámbito comunitario para evitar el involucramiento del mismo en espacios que lo expongan a riesgos, como viene aconteciendo. No requiere internación.------

----La junta médica diagnosticó según certificado de discapacidad del 29/08/2017 cuando P. N. tenía 17 años, a la fecha de la sentencia de revisión tiene 24 años.----------

---La Sra. Jueza tomó contacto personal con P. N. B. en el Juzgado el 23/04/2024, quien estaba asistido por la Dra. V. C. y acompañado por su abuela E. D. M., conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

------Sobre la base de los nuevos informes, se dictó la sentencia N° 30/2024 del 24/05/2024.----------

-----3.- Recibidas las actuaciones ésta Alzada corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1531866).----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia a instancia de parte en el plazo de 3 años o antes (art. 40 CCyCN.).----------

------4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 30/2024 del 24/05/2024 en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. P. N. B. P.,

DNI Nº X., nacido el 05/10/1999 en Esquel, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto I): I.I.-, I.II.-, I.III.-, I.IV.- y I.V.- de la sentencia.----------

--------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

--La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 142 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria